

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 21 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su origen se le señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nacion desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año

sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expidiera la Junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentacion el artículo 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el art. 1.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidacion y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837:

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certi-

ficaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil no hubieren obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las fés de defuncion ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposicion no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fés de defuncion los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisficieron con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligacion del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado solo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liqui-

dados, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emision y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán tambien en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelacion y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidacion y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedicion de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe solo en las cuentas corrientes de la Administracion, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administracion.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849 y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentación de documentos de personalidad dentro de plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran también caducados los créditos procedentes de daños causados por la facción durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relación jurada de las pérdidas y de la información de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego de declarado el derecho á la indemnización se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia donde los diezmos se percibían, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á indemnización.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer, será á lo mas el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán también en la *Gaceta* relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.628.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Cabezon me participa en 25 del actual lo que sigue:

«El día 22 del corriente, desapareció de esta villa Tomás Clabero Lechon, de diez y ocho años, llevándose una

pollina de un peon caminero, cuyas señas se expresan á continuacion.»

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura; y caso de ser habidas, serán puestas á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 26 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de la Tomasa.

Estatura alta, viste manto de percal con puntas encarnadas muy remendado, jubon de id. rayado, pañuelo al cuello, manto de algodón color chocolate, pañuelo de lana á cuadros negros á la cabeza, zapatos gruesos de becerrillo y sin medias.

Señas de la pollina.

Edad 14 años, criando, pelo cardino y rabo largo, albarda con pellejo blanco á la cabecera, remendada á los cuadriles con badana.

NUM. 9.629.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de tres rematados que en la noche del 19 del actual, se fugaron de la cárcel de Valverde-Enrique, provincia de Leon, cuyas señas se expresan á continuacion, y la fuga se efectuó al ser conducidos á este penal; y caso de ser habidos, serán puestos con toda seguridad á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Sahagun.

Valladolid 26 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Nombres y señas de los fugados.

Luis Blanco (a) Choya, edad 54 años, estatura cinco pies, pelo mas blanco que negro, ojos garzos, nariz afilada, cara redonda, barba cerrada, color blanco, lleva dos dedales de vaqueta en la mano izquierda: viste chaqueta y pantalón de paño pardo, chaleco de terciopelo usado, faja negra, sombrero redondo en mal estado, calza borceguies blancos.

Otro. Isidoro Crespo (a) Zapatone-ro, edad 38 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos grandes, nariz larga, cara id., barba escasa, color blanco: viste pantalón y chaqueta de astudillo, chaleco de tela con rayas blancas muy usado, calza zapato negro de cuero viejo y sombrero redondo también viejo.

Otro. Ceferino Cristin, edad 32 años, estatura cinco pies menos dos pulgadas, pelo negro, ojos garzos, cara pequeña, nariz afilada, barba poca, bigote negro, color trigüeño: viste

pantalón y chaqueta de astudillo, muy remendado, chaleco negro usado, borceguies viejos y sombrero redondo negro de ala ancha; todos vecinos de Mayorga.

NUM. 9.630.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Luciano Delgado Tapia, de estado soltero, natural de Astudillo, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido, será puesto á disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa.

Valladolid 26 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas del Luciano.

Estatura baja, pelo negro rizado, cara pecosa con una cicatriz en el carrillo izquierdo, barba poco poblada: viste de negro.

NUM. 9.631.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Segun me participa el Alcalde de Villafrades, ha desaparecido el día 16 del corriente de los pastos de aquella villa una pollina, cuyas señas se detallan á continuacion, de la propiedad de D. Mauro Giraldo; en su virtud la persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarla al Alcalde de dicho pueblo quien abonará los gastos que haya causado.

Valladolid 26 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de la caballería.

Negra, alta, cuatro años, bociblanca, á medio dar el pelo, descubierta de trasera, cola larga é igual al extremo, un poco topina de una pata.

NUM. 9.632.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiendo llegado á mi noticia que los Alcaldes de esta provincia se obstinan en su mayoría á no satisfacer las cuotas que les corresponden del presupuesto carcelario de su partido judicial, no obediendo á los comisionados de apremio que, con mi autorización, les han dirigido los Señores Alcaldes de las cabezas de partido, y menos han abonado las dietas devengadas por aquellos; he resuelto preve-

nirles que si no cumplen con satisfacer las cuotas carcelarias en la Depositaria del Ayuntamiento de sus respectivas cabezas de partido, así como las dietas devengadas por los comisionados de apremio, todo en el término de ocho días, les exigire la mas estrecha responsabilidad y la multa de veinte escudos con que desde ahora quedan conminados.

Valladolid 27 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Núm. 9.638.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una borrica, cuyas señas se anotan mas abajo, que desapareció el día 5 de corriente de la posada titulada de la Esperanza, calle de la Valseca núm. 18 en esta capital, y de la pertenencia de Saturnino Olmedo, vecino de Geria; y caso de ser habida, será puesta á disposición de doña Luisa Gonzalez, dueña de la referida posada.

Valladolid 27 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gonzalez Diez.

Señas de la borrica.

Pelo cardino, la oreja derecha despuntada, estrellada, de seis á siete años, alzada terciada, lleva aparejos, albarda forrada de felpo y cabezada de correa negra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta corporación que preside ha acordado señalar el día 3 del próximo mes de Agosto, para que á las once de la mañana y en la Secretaría de la misma tenga lugar la subasta de los géneros que á continuación se expresan, los cuales se calculan se consumirán próximamente en el trascurso de un año en el Hospicio, Hospital de Dementes y de la Resurreccion de esta Ciudad.

9.000 metros de lienzo de hilo sin mezcla de algodón, no bajando su ancho de 836 milímetros, al precio de 480 milésimas metro.

2.200 metros de paño de lo conocido con el nombre de Boquilla, de primera; su marca la de 1 metro 463 milímetros al precio de 3 escudos 500 milésimas cada uno.

1.600 atillos para los niños de lactancia compuestos estos de las prendas y clases de las mismas que se hallen de muestras al precio de 24 escudos cada uno.

3.350 metros de algodón retorcido para camisas á 400 milésimas.

1.300 metros retorta de hilo á 670 milésimas.

60 mantas de lana con peso de tres kilos á 4 escudos 400 milésimas.

Por 300 mas inferiores con peso de tres kilos tambien á 4 escudos.

60 colchas vánovas blancas á 6 escudos una.

300 id. indianas á 2 escudos 400 milésimas.

400 metros cuti para colchones á 500 milésimas.

1.800 metros terliz ordinario á 400 milésimas.

1.800 metros de tela para verano para vestidos de hombres á 500 milésimas.

1.400 metros de tartán á 600 milésimas.

800 metros bayetas para refajos á 700 milésimas.

1.700 metros de indiana á 300 milésimas.

1.200 metros lavales para forros á 300 milésimas.

1.200 metros de muleton para forros á 400 milésimas.

300 metros amantelados á 500 milésimas.

Las muestras á las que se han de ajustar los tipos y las condiciones generales, se hallan de manifiesto en la ya citada Secretaría.

Valladolid 26 de Julio de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—El Secretario, Juan Callejo.

Núm. 9.645.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y Decreto de 14 de Octubre último, han de proveerse por concurso las escuelas siguientes:

La completa de niños de Villalon, dotada con 440 escudos.

La id. de Villamuriel de Campos, con 250 id.

La incompleta de Villalba de Adaja, con 161 id. y 400 milésimas.

La completa de niñas de Villafrechós con 220 id.

Además de la dotacion que se ha expresado, disfrutará los Maestros de habitacion y retribuciones de los niños pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría de esta Junta, por término de un mes.

Valladolid 29 de Julio de 1869.—El Presidente, Genaro Santander.—Calisto P. Barreda.

TERCERA SECCION.

Num. 9.633.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 24 del actual se halla inserto el Decreto siguiente:

DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el

procedimiento en las causas de conspiración directa y á *mano armada* contra la Constitución, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitución del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delinquentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del

párrafo 4.º, art. 5.º de la Constitución, en el domicilio del reo sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiase en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, he acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las Provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia, los de paz y demas funcionarios del orden judicial del mismo.

Valladolid 26 de Julio de 1869.—D. O. de S. E., el Secretario interino, Manuel Zamora Calvo.

Num. 9.622.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia, en funciones de Tribunal pleno, ha habilitado al Escribano de cámara que suscribe para que sustituya en el cargo de Secretario de Gobierno Archivero de este Tribunal á D. Vicente Herrero, durante las ausencias y enfermedades del mismo.

Lo que de orden de S. E. el referido Tribunal, se anuncia en los *Boletines oficiales* de las Provincias de este Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y subalternos del orden judicial del mismo.

Valladolid 23 de Julio de 1869.—El Secretario interino, Manuel Zamora Calvo.

Núm. 9.615.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 12 del actual se halla inserto el siguiente

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública, sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza

y vigor el real decreto de 20 de setiembre de 1851, el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecución y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal de fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nación; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instrucción de 25 de Junio de 1852. El sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar á contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder según corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias que se dicten en los pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecución ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dada en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se obedezca, guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 21 de Julio de 1869.—El Secretario de Gobierno accidental, Manuel Zamora Calvo.

Núm. 9.627.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Petra Hernandez Ruano, natural de Castro-ruño en esta provincia, y vecina de Pollos, criada que ha sido en esta ciudad de Doña María Asuncion García

de Ballido, para que en el término de treinta días se presente en las cárceles nacionales de este partido á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra ella se sigue en este Juzgado, sobre hurto de chocolate á la Doña María, en la inteligencia que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Núm. 9.624.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al caudal fincable por muerte de D. Francisco Trigueros, Presbítero, vecino que fué de la villa de Simancas, y á los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar que el mismo disfrutaba fundada en la Iglesia parroquial del Salvador de dicha villa por D. Francisco de Torres, á fin de que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos por medio de Procurador competentemente autorizado; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Núm. 9.623.

D. Federico Leal, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, á Juan Delantero (a) Percañil y Alejandro Lobato hijo de Felipe, natural de Santa Colomba de la Vega y residentes que estuvieron en Diciembre último en esta villa, y ausentes hoy en punto ignorado, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que resultan en causa de oficio, sobre lesiones á D. Juan de Mata y otros de este vecindario y desorden público la noche del veintidos del mismo, apercibidos que de no presentarse, se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—De su orden, Félix Cadorniga.

Núm. 9.607.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de ejecución, despachada á instancia de

D. Esteban Aguasal, vecino de Madrid contra D. Gregorio Fernandez que lo es de Tordesillas, sobre pago de maravedises, y no habiéndose presentado licitador en el primer remate que se celebró, se venden en pública subasta las fincas embargadas al D. Gregorio y que se pasan á espresarse con el valor dado en retasa por el perito nombrado.

1.ª Un lagar-casa titulado el nuevo que contiene una superficie de 398 metros y 35 decímetros cuadrados; linda por su frente ó Norte con el camino alto y por los demás cortados con majuelos eriales de la viuda é hijos de D. Francisco Sanchez Garcia, que ha sido retasado en mil quinientos cincuenta escudos.

2.ª Una ribera frente al lagar, separada de él por el citado camino, de cabida de dos aranzadas y trescientas veinte y nueve cepas; ó sea una hectárea, una área y sesenta y dos centiáreas; contiene árboles frutales y viñedo, de tercera calidad, con grandes matorrales de romero, linda Norte majuelo de D. Mariano Barrasa, Este con la cañada, Sur con el camino alto y Oeste majuelo de D. Antonio Ortiz Vega; retasado en cien escudos.

3.ª Un majuelo llamado el Tinto, que contiene una superficie de diez y seis aranzadas y trescientas sesenta y cinco cepas, equivalentes á cinco hectáreas, cuarenta seis áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte viñedo erial de D. Gregorio Fernandez, Este con otro erial perteneciente al majuelo que sigue, formando un solo pedazo, Sur con hacienda de viñas de D. Mariano Barrasa; que ha sido retasado en dos mil doscientos escudos.

4.ª Y otro majuelo llamado el Grande, de una superficie de veinte y tres hectáreas, diez y ocho áreas y sesenta y dos centiáreas; linda por Norte viñedo erial de la viuda é hijos de don Mariano Sanchez Garcia, por Este con la cañada, Sur con D. Dariano Barrasa y D. Domingo Ramon Domingo y Oeste con el majuelo anterior, retasado en dos mil ciento cincuenta y ocho escudos.

Las fincas citadas, radican en término de esta ciudad, al pago de Perales en el camino alto de la Legua de Simancas.

Su remate tendrá lugar en el día diez y seis de agosto próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital; hallándose el expediente de manifiesto en la escribanía del actuario.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

QUINTA SECCION.

Núm. 9.635.

Ayuntamiento constitucional de Siete-Iglesias.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el corriente año

económico de 1869 á 1870, se encuentra de manifiesto al público en la secretaría de este municipio, por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las quejas de agravios que serán oídas siendo justas, pues transcurridos que sean aquellos se desestimarán por extemporáneas.

Siete-Iglesias á 26 de Julio de 1869.—El Alcalde Presidente, Evaristo Sandonis.

Núm. 9.636

Ayuntamiento constitucional de Barruelo.

Terminado el repartimiento del cupo correspondiente á esta villa en el corriente año económico, el Ayuntamiento de la misma ha acordado exponerle al público por el término de la Ley en la secretaría de la corporacion, para que los interesados en él puedan interesarse y reclamar de agravios si hubiere lugar á ellos, por falta, desproporcion ó mala aplicacion en el gravámen que se ha fijado y cuotas que han correspondido á la riqueza imponible.

Barruelo 22 de Julio de 1869.—El Alcalde, Ciriaco Prieto.—Mariano del Caño, secretario.

Núm. 9.637.

Ayuntamiento de San Roman de la Hornija.

Se halla terminado por la junta peticional de esta villa, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el presente año económico y está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda consultarse por los contribuyentes interesados en el mismo.

San Roman de la Hornija 26 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Núm. 9.621.

Ayuntamiento de Pedrosa del Rey.

En la tarde del 18 del corriente, desapareció de la dehesa de Villaester, jurisdiccion de esta villa, un buche de dos años, entero, bien formado, pelo de rata ó sea pardo, de la propiedad de D. Miguel Ceballos, Administrador en dicho coto.

Las personas que tengan conocimiento del paradero de dicho pollino, lo participará á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Pedrosa 22 de Julio de 1869.—El Alcalde, Felipe Berceuelo.

ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de su dueño se venden varias obradas de tierra en el pueblo de Llano de Olmedo. Portales de la Plaza núm. 44, piso 3.º de la derecha darán razon.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.